

VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ello, los datos personales de las personas naturales firmantes” (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del lineamiento No. 1 para la publicación de la información oficiosa).

“También se ha incorporado al documento la página escaneada con las firmas y sellos de las personas naturales firmantes para la legalidad del documento”



INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

11116/2021

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día siete de octubre del dos mil veintiuno.

La Suscrita Oficial de Información, del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, vista la solicitud de información N°11116 presentada por la solicitante [REDACTED], con Documento Único de Identidad [REDACTED], en su calidad de Apoderada Judicial del señor [REDACTED] quien ha requerido la siguiente información: "Fotocopia certificada de expediente clínico a nombre del paciente [REDACTED], con N° de Afiliación [REDACTED] de evento cerebrovascular y subsecuentes evaluaciones de las afectaciones dejadas al paciente por el ACV. Expediente ubicado en Hospital Médico Quirúrgico del ISSS", hace las valoraciones siguientes:

Entre la documentación presentada por la Licenciada [REDACTED] para acreditar la calidad con la que actúa, se detallan: el poder Especial Judicial emitido por el señor [REDACTED] a favor de la peticionaria, así como la resolución emitida por el Juzgado de Familia de Soyapango mediante el cual se tiene por parte a la peticionaria como una de las Apoderadas Judiciales que están tramitando la solicitud de la Declaratoria Judicial de Incapaz y Nombramiento de Tutor del señor [REDACTED].

Al respecto, el Art. 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública define como datos personales sensibles aquella información que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, Afiliación sindical preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza; y como información confidencial aquella que corresponde a información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

En ese sentido, el art. 24 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), clasifica los archivos médicos como información confidencial cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona, y sobre ello, el artículo 25 LAIP dispone lo siguiente: "Los entes obligados no proporcionaran información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma", motivo por el cual se colige que el expediente clínico por constituir un archivo médico, se clasifica como información confidencial cuyo acceso de conformidad con el art. 36 LAIP, corresponde únicamente a su titular o su representante legalmente autorizado.

Por lo antes expuesto y siendo que la peticionaria no ha presentado una autorización para el acceso, ya que según la documentación agregada a su requerimiento, está actualmente diligenciando un proceso para declarar judicialmente la incapaz al señor [REDACTED], es pertinente invocar lo dispuesto en las Disposiciones Comunes para la Información reservada y confidencial, para el acceso a Información restringida por autoridades públicas contenido en la Ley



INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte
San Salvador, El Salvador, C.A

de Acceso a la Información Pública, ya que según el artículo 26 de la misma, únicamente tendrán acceso a la información confidencial las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones legales, de tal manera que en su art. 34, establece: "*Los entes Obligados deberán proporcionar o divulgar datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes caso: ...d) cuando exista orden judicial...*"

Por lo antes expuesto y conforme las disposiciones antes relacionadas, no es procedente para la suscrita Oficial de Información brindar el acceso solicitado por la Licenciada [REDACTED], ya que según lo dispuesto en el referido artículo 34 LAIP, este solo podrá brindarse por el ente obligado cuando exista una orden judicial emitida por la autoridad competente.

En consecuencia y de conformidad a lo regulado en el Art. 18 de la Constitución de la República; y los Arts. 6, 24, 25, 26, 34, 66, 70, 71,72 de la LAIP, resuelve:

Deniéguese el acceso a la información solicitada por los motivos expuestos en la presente resolución.

Notifíquese por medio de correo electrónico.


Licda. Ena Violeta Mirón Córdón
Oficial de Información ISSS
B.G.

